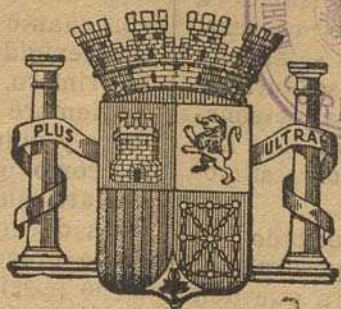


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.497

Don Francisco García Orejuela,
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos, seguidos en el Juzgado de Lucena, a instancia de don José Saturnino Luque Cabello, contra don Francisco López Díaz, sobre rescisión de contrato y reclamación de daños y perjuicios, se dictó por el Juez de primera Instancia de dicha ciudad, con fecha 27 de Agosto de 1935, sentencia que contiene entre otros los siguientes:

Resultando: Que el Procurador señor Romero, en la representación ostentada acudió a este Juzgado, con escrito fecha 11 de Junio último, exponiendo como hechos: Que por escritura pública otorgada en esta ciudad el 25 de Agosto de 1930 ante el Notario don Francisco Rodríguez Perea, su mandante concertó con el Francisco López Díaz, convertir en huerto 5 fanegas de tierra con olivos de su finca nombrada el Contadero, en el sitio en que nace un manantial llamado Caño Gordo, bajo las condiciones que se fijan en dicho documento, del cual presenta copia simple; que por la cláusula segunda de dicha escritura se estableció como ley del contrato lo siguiente: "El señor López Díaz, disfrutará del producto del suelo y de los árboles que no sean olivos, pudiendo dedicar el suelo sólo a plantaciones y puebla de huerta, sin cultivo de secano, con exclusión de toda cla-

se de cereales; que los tres primeros años del contrato transcurrieron sin tropiezo, alguno, siendo cumplido a satisfacción por ambas partes; mas en Noviembre de 1933, el señor López denunció al Jurado Mixto de la propiedad rústica comarcal la transcrita cláusula tachándola de abusiva y solicitando su anulación en demanda fecha 4 de dicho mes; convocando el oportuno juicio falló el Jurado declarándose competente y modificando la cláusula en cuestión en el sentido de que el señor López podía sembrar de raspa la mitad de la huerta cada año; contra cuyo fallo se interpuso por el señor Luque recurso de revisión que le fué admitido; que no obstante no ser firme la resolución del Jurado, el reclamante señor López Díaz sembró de cereales la mitad del terreno que venía disfrutando y llegado el Otoño último, sembró la otra mitad y así la tiene en el día; en 19 de Febrero próximo pasado, el Tribunal Supremo, al conocer del recurso decretó la incompetencia del Jurado Mixto para conocer del asunto, declarando nulas las actuaciones practicadas, cuya resolución fué notificada a las partes en 15 de Marzo pasado; que el perjuicio ocasionado a su mandante con la infracción del contrato, consiste en los pagos que ha tenido que efectuar a consecuencia del recurso que se vió obligado a sostener, cuyo importe es de 1.500 pesetas; resultando, pues, que el señor López, que no es colono del terreno que se le concedió con limitación expresa, sino un obrero que lo recibió en pago y como precio de la obli-ga que se comprometió a efectuar, ha infringido con contumacia

y mala fé la cláusula segunda de su convenio; que justificada dicha infracción procede sin duda alguna su rescisión y como consecuencia de ello la indemnización de perjuicios que ha experimentado su parte por la debilitación del suelo que causa toda siempre y más de cereales y por la desmejora que sufren con ello los olivos; que estima de estricta justicia se le reintegre de los gastos que ha tenido que hacer para conseguir la anulación de lo pretendido por el actor que reduce a la cuenta abonada al Procurador de Madrid, que adjunta, importante 1.499'52 pesetas. Sienta los fundamentos de Derecho, hace las citas legales que estima de aplicación y termina con la súplica, de que se le admita a demanda con los documentos que presenta, y en su vista se emplace al demandado para que comparezca y la conteste recibiendo en su día el juicio a prueba y por su resultando declarar haber lugar a la rescisión pretendida y a la indemnización de perjuicios, condenando al demandante a que deje la tierra objeto del contrato rescindido, a disposición de su representado en el estado en que se encuentre y a reintegrarle de las 1.399'52 pesetas de gastos justificados, más de los que con este procedimiento se ocasionen. Acompañando con la demanda: La copia de escritura de mandato, acreditativa de la personalidad del Procurador, que obra por testimonio: copia simple de la escritura pública otorgada en esta ciudad el 25 de Agosto de 1930, ante el Notario D. Francisco Rodríguez Perea entre don José Saturnino Luque Cabello y don Francisco López Díaz; copia de la cuenta abonada

por don José Saturnino Luque Cabello, al Procurador de Madrid, en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Jurado Mixto de la propiedad rústica de Cabra en el expediente promovido por don Francisco López Díaz y la certificación del acto de conciliación celebrado sin efecto en el Juzgado municipal de esta ciudad entre los litigantes, con fecha 8 de Junio último.

Resultando: Que admitida dicha demanda se mandó conferir traslado de la misma con emplazamiento al señor López Díaz, para que la contestase en término legal, cuyo traslado lo evacuó en escrito de 25 de Junio último, alegando como hechos: que acepta el hecho primero de la demanda, con los siguientes aditamentos. Que el señor Luque Cabello por el contrato a que se alude, concedió al don Francisco López Díaz el disfrute temporal o aprovechamiento por 6 años de las 5 fanegas de tierra situadas por bajo de la fuente de Caño Gordo, con la obligación del concesionario de realizar en ellas, a cambio del expresado disfrute las obras que indica; que la alberca estaría funcionando para el día 30 de Julio del año 1931; que todas las obras a cambio de las cuales le concedía el señor Luque Cabello el aprovechamiento o disfrute temporal por 6 años de las 5 fanegas de tierra, están realizadas; que según el mismo contrato hasta el día 30 de Septiembre de 1936, el señor Luque Cabello no tiene derecho a recibir estas tierras con las mejoras y plantaciones hechas sin obligación alguna de indemnización; que acepta el hecho segundo de la demanda en cuanto lo con-

certado en la convención segunda referente a la prohibición del cultivo de secano se aplique a los cereales que menciona y todo ello como condicionalidad de lo que se le concedía al López Díaz, por 6 años a cambio de las obras que tenía que realizar y realizó y no como condición esencial del contrato; desechando el hecho tercero de la demanda, se acepta como antecedente en cuanto en el mismo se dice en relación a la defensa de los intereses de don Francisco López recurriendo al Jurado Mixto de la propiedad rústica en uso de un perfectísimo derecho; que reconoce del hecho cuarto de la demanda, que el Jurado Mixto de Cabra, estimándose competente para conocer de la reclamación que formulara el señor López Díaz, contra la mencionada convención segunda del contrato, le hizo la justicia de declararle abusiva y facultarle para que en cada año sembrara de raspa la mitad de la huerta, haciendo resaltar que ante aludido Tribunal no tuvo a bien comparecer el demandado, ni utilizar el derecho de defensa que las leyes le conceden; acepta el hecho quinto de la demanda, con la aclaración de que si el don José Saturnino Luque Cabello, interpuso contra el fallo del Jurado Mixto de la propiedad rústica de Cabra recurso de revisión, lo fué por un acto de su libérrima voluntad, sin que nadie le obligara a ello, y sometiéndose por descontado a cuanto para tales recursos determina la Ley aplicable, con todas sus consecuencias con respecto a las costas; del hecho sexto de la demanda, se repelen por deficiencias de aplicación los conceptos de atropello, impaciencias y temeridad que emplea como determinativos de la decisión de don Francisco López Díaz de sembrar de raspa la mitad de las cinco fanegas de terreno; después de obtener una resolución judicial y demostrado que al cabo de tres años de estar el terreno constantemente de huerta se fomenta la propagación de insectos que atacan sus cosechas se decidió a realizar la siembra de solo dos de sus fanegas; se acoge como verificó lo expuesto en el hecho séptimo de la demanda niega en absoluto el hecho octavo de la demanda, en la parte que consigna, porque la que dice infracción del contrato, que no es otra que la siembra de raspa de las 5 fanegas de tierra de que el demandado tenía el aprovechamiento no le ha dado lugar al demandante a sostener hasta ahora recurso alguno en Madrid; y porque el recurso de revisión que a bien tuvo deducir del fallo del Tribunal Mixto de Cabra, lo interpuso por su libre voluntad sin que a ello nadie le obligara, sino todo lo contrario, contra los deseos del hoy demandado. Sienta los fundamentos legales que estima pertinentes, así como las citas oportunas y termina con la súplica, de que teniendo por contestada la demanda, en su día previa la tramitación correspondiente, dictar sentencia absolviendo de la integridad de la misma al don Francisco López, tanto por la improcedencia de las reclamaciones que se le hacen cuanto por la total falta de razón que las inspira, condenando por la mafiasta temeridad y mala fé del promotor de estas actuaciones al pago de las costas procesales, interesando por me-

dio de otrosí el recibimiento a prueba, en su día, formalizando a continuación demanda de pobreza. —Con dicho escrito solamente acompañó la copia de escritura de poder acreditativa de la personalidad del Procurador don José López Galeas que obra por testimonio.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba se propuso por el actor la testifical, para que don Bienvenido Moreno Rodríguez, reconociese y declarase como así lo hizo ser cierto el contenido de la nota de gastos ocasionados por el recurso entablado contra la sentencia dictada por el Jurado Mixto de Cabra. Y por el demandado la de posiciones, documentos y testigos, que fué practicada, confesando el actor, ser cierta la existencia del contrato, haber realizado el actor las obras a que se comprometió si bien sembró cereales cosa que prohibía el contrato, y haber interpuesto el recurso por acto de su libérrima voluntad aparece de los documentos, ser cierto que el Jurado Mixto de Cabra reformó la cláusula que suspendía sembrar cereales y que este Juzgado en funciones de Tribunal Industrial se inhibió de la demanda entablada por el actor en estos autos con el mismo objeto que el presente, y por el último depusieron los testigos sin que merezcan sus declaraciones mención especial, apareciendo en resumen probado que el demandado sembró de cereales la mitad de la huerta.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que limitada la petición en el acto de la comparecencia o vista a la rescisión o resolución del contrato, desisténdose de la reclamación de perjuicios como así aparece de la correspondiente diligencia, al estudio de aquél primer extremo habrá que limitarse la presente resolución, descartando el examen de la procedencia o improcedencia de la indemnización que en un principio se solicitaba.

Considerando: Que justificada plenamente en autos, la existencia de una cláusula, la segunda, en el contrato, celebrado entre don José Saturnino Luque Cabello y don Francisco López Díaz, por la que se le prohibía sembrar en la tierra que le daba toda clase de cereales, ya que así resulta, no solo de la copia del contrato presentado por el actor, sino que viene a reconocerlo el propio demandado en el hecho segundo de la contestación cuando se refiere al segundo de la demanda y el mismo acaba de justificarlo aportando a su prueba testimonio del escrito que dirigió al Jurado Mixto de la propiedad rústica de Cabra y de la sentencia del juicio cuyo objeto era la supresión de tal cláusula; tierra que cuya extensión es de cinco fanegas, como acepta el demandado en el hecho primero de la contestación y aparece de los antecedentes antes citados. Y justificado asimismo el haber sembrado de cereales o raspa, según en los escritos se expresa cuando menos la mitad del terreno, como así reconoce el propio demandado contestando (hecho sexto) y corrobora la redacción dada a la pregunta novena del interrogatorio de sus testigos y en su consecuencia las contestaciones de éstos; la cuestión queda reducida,

decartada acertadamente la hipótesis de un contrato de trabajo, (en cuanto no concurren los requisitos exigidos por el Código artículo primero, ni por la Ley de 21 de Noviembre de 1931, artículos primero y quinto) ni de arrendamiento, como igualmente la aplicación del artículo 362 (en cuanto no se trata de un caso de accesión que dicho precepto regula, sino de terreno poseído en virtud de una relación contractual) a determinar la naturaleza del que es objeto de autos, si ha sido infringido o incumplido, y caso afirmativo les es aplicable la resolución que autoriza el artículo 1.124 del Código.

Considerando: Que no encuadrando los caracteres del contrato que se examina en ninguna de las relaciones jurídicas contractuales reguladas por el Código de estimar es, la posición o razonamiento del demandado al calificarlo de inominado, e incluirlo en el grupo "doy para que hagas" más sin que por ello y en cuanto a su naturaleza quepa discutir se trata de un contrato consensual y sobre todo su bilateralidad en cuanto es creador de obligaciones recíprocas.

Notificada a las partes, por la representación del demandado se apeló de ella, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia Territorial con los oportunos emplazamientos, donde recibidos y dado al juicio la tramitación legal, se dictó por la Sala de lo civil de este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 11 de Abril de 1936.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de Lucena por don José Saturnino Luque Cabello, propietario y vecino de Puente Genil que no se ha personado en esta instancia, contra don Francisco López Díaz bracero y vecino de Lucena, representado por el Procurador don Jesús Rubio y Muñoz Bocanegra y defendido por el Letrado don José López Cuesta, sobre rescisión de contrato, venidos a éste Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia pronunciada en dicho juicio el 27 de Agosto de 1935.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de la sentencia apelada por la que se condenó a don Francisco López Díaz, a que tenga por resuelto el contrato que con don José Saturnino Luque Cabello celebró en 25 de Agosto de 1930 y por el que se entregó por el segundo al primero una parcela de tierra con cabida de cinco fanegas en el partido del Contadero, término de Lucena, en el sitio que nace un manantial llamado Caño Gordo, con la obligación de ejecutar ciertas obras y no sembrarla de cereales; dejando a disposición del señor Luque Cabello dicha tierra; y se absolvió al demandado del resto de la demanda, sin hacer expresa condena de costas; y

Resultando: Que notificada a las partes, por la representación del demandado se apeló de ella y admitido que le fué el recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia con los oportunos emplazamientos, donde reci-

bidos y personado en tiempo el apelante, luego que se ratificó en su escrito inicial y aceptaron su representación y defensa el procurador y Letrado que designó en dicho escrito, se tuvo por parte en su nombre al Procurador aceptante mandándose formar y formándose el apuntamiento dentro del término legal, transcurrido el cual se pasó con los autos al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió para instrucción por término de seis días.

Resultando: Que devueltos que fueron de ponencia se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día al efecto ha tenido lugar el 23 de Marzo último con asistencia del Letrado defensor del apelante que informó lo que estimó útil y pertinente al derecho de su defendido.

Resultando: Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, así como también en la de primera instancia.

Vistos, siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco de la Rosa y de la Vega.

Aceptando también sustancialmente los tres primeros Considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que para enjuiciar del modo más acertado posible el problema jurídico, eje del debate, precisa fijar la atención en la finalidad perseguida por las partes al celebrar el contrato consignado en la escritura pública de 25 de Agosto de 1930 y el análisis del mismo descubre que la intención de los contratantes fué conceder al demandado el disfrute o aprovechamiento, durante seis años, de cinco fanegas de tierra de la Hacienda de olivar nombrada del Contadero y situadas por bajo de la fuente denominada de Caño Gordo, con la obligación del concesionario de realizar en ellas, a cambio del expresado disfrute, las obras que se detallan para convertir la expresada parcela en tierra de regadío y huerta.

Considerando: Que además de la estipulación que constituye el fin primordial del convenio, se establecieron otras de marcado carácter secundario, como la que prohibía la siembra de toda clase de cereales en la zona concedida, cuya infracción impulsa al actor a entablar esta litis encaminada a que se declare resuelto el vínculo contractual al amparo del artículo 1.124 del Código civil.

Considerando: Que según frases del Tribunal Supremo, en su notabilísima sentencia de 5 de Enero de 1935, para que pueda hablarse de obligaciones bilaterales o recíprocas hace falta, no solo que en un mismo contrato se establezcan prestaciones a cargo de ambas partes, sino que la obligación de cada una de ellas haya sido querida como equivalente de la otra, y por consiguiente, exista entre ellas una mútua condicionalidad, de donde se desprende que, como ya tiene declarado dicho Alto Tribunal en sentencias de 14 de Marzo de 1913 y 30 de Octubre de 1917, es necesario para la aplicación del artículo 1.124 del citado Código sustantivo, que el principio de reciprocidad esté tan perfectamente caracterizado que no se conciban unas obligaciones sin otras; y que no entra en juego dicho artículo cuando se trata de obligaciones que estando incorporadas a un contrato unila-

teral obilateral tiene puro carácter accesorio o complementario, con relación a aquellas prestaciones o contraprestaciones en su caso que constituyen el objeto principal del contrato.

Considerando: Que de acuerdo con tan sabio criterio, carece de aplicación al caso litigioso el mencionado precepto legal porque la obligación infringida no afecta a la sustancia del contrato, es complementaria pero independiente de los pactos propios y peculiares a la naturaleza esencial del mismo y no tiene enfrente una contraprestación que envuelva la nota de reciprocidad indispensable para el ejercicio de la excepcional facultad otorgada en el mencionado artículo del Código civil y ello se traduce en la necesidad de pronunciar un fallo absolutorio, toda vez que aunque se ha demostrado la infracción de una cláusula contractual por parte del demandado, como no puede calificarse de recíproca ni es esencial para la vida del contrato, tiene éste que subsistir, ya que la denunciada contravención si bien pudo generar responsabilidades, que en este pleito no son exigidos, no es suficiente para producir la resolución contractual admitida por el tantas veces citado precepto sustantivo.

Considerando: Que con arreglo a los anteriores razonamientos debe revocarse la sentencia apelada en cuanto declaró resuelto el contrato de que viene haciendo mérito, dejándola subsistente en los demás extremos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

Vistos los artículos 362, 1.089, 1.124, 1.291, y 1.293 del Código civil; 780 al 713 de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones de general aplicación.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a tener por resuelto el contrato de 25 de Agosto de 1.930 celebrado por don José Saturnino Luque Cabello y don Francisco López Díaz y absolvemos a éste de la demanda en cuanto a ese particular: declaramos firme la sentencia apelada en cuanto absolvió del resto de la demanda a dicho demandado y no hacemos expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias. En lo que la sentencia recurrida esté conforme con la presente la confirmamos y en la que no la revocamos. A su tiempo publíquese la presente en unión de los Resultandos y Considerandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931; y con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden. Así por esta nuestra sentencia de-

finitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Gerardo Fontanes.—Rubricados.

Publíquese: Leida y aprobada fué la sentencia que antecede por el señor Don Francisco de la Rosa y de la Vega, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de este Tribunal en el día de su fecha, ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito, el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala. Y para que conste extiendo la presente visada por dicho señor en Sevilla a 11 de Abril de 1936.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente, Concha.—Rubricado.

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma y el oportuno oficio para su cumplimiento lo mandado por la Sala, en Sevilla a 28 de Mayo de 1936.—Diego de la Concha.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.073

Extracto de los acuerdos adoptados por la Ilustre Corporación, durante las sesiones celebradas el próximo pasado mes de Mayo, que formula el Secretario que suscribe, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sesión ordinaria del día 2

No se celebró por insuficiente número de señores concejales.

Sesión supletoria del día 4

Preside accidentalmente el quinto Teniente del Alcalde don Joaquín Aragón Román.

Una vez aprobado el borrador del acta de la anterior, adoptáronse los siguientes acuerdos:

Sancionar un presupuesto de reparaciones en el Cementerio municipal, para su ejecución por la Comisión gestora de la décima sobre las contribuciones; así como otro de reempie-dros en la calle Barrizal y arreglo de la muralla de contención de tierras existente en mencionada vía.

Determinar se arregle el pavimento de la calle Capacheros, accediendo a lo interesado por los vecinos de la misma.

Aprobar la cuenta de ingresos por derechos de sepulturas y alquiler de bovedillas correspondiente al primer trimestre de este año.

Aprobar la cuenta de ingresos de

la administración de arbitrios correspondiente al mes de Marzo último.

Facultar a la Alcaldía para que adquiriera un impermeable y leguis para el guarda de la conducción de agua del Mørbella.

Dejar sobre la mesa una moción de los señores Cárdenas Santano y Ruiz Lopera, sobre determinadas medidas a adoptar con relación al orden público y cuestiones sociales.

Incluir en la lista de aspirantes a socorros de lactancia a la peticionaria Isabel Valera Luna.

Nombrar tableros para la venta de carnes en el Mercado de abastos a don Juan Jiménez Jiménez, don Juan Márquez Manchado y don Vicente Muñoz Jiménez, respectivamente.

Ocupa la presidencia el señor Orejuela César tercer Teniente de Alcalde.

Acordar se instruya expediente en averiguación de quien ha ordenado y donde se encuentra la leña procedente de la tala y corta de árboles del parque, en el presente año.

Facultar a la presidencia para que libre del capítulo de imprevistos 50 pesetas para sufragar los gastos de la Comisión designada en Córdoba para ante los Poderes públicos patentizar las conclusiones de la asamblea de Alcaldes, celebrada en aquella capital.

Aprobar cuatro cuentas de obras realizadas por la Comisión Gestora, en reparaciones efectuadas en la tubería de conducción de aguas, arreglo del pavimento de la calle Travesía de la de Molinos y reparaciones efectuadas en las calles Barrizal.

Aceptar la renuncia formulada por don José Orejuela Cesar, del cargo de segundo Teniente de Alcalde.

Ocupa la presidencia nuevamente el señor Aragón Román.

Aceptar la dimisión formulada por don José Herenas Guerrero del cargo de Inspector de servicios municipales en la aldea de Albendín.

Aprobar la distribución de fondos formulada por Intervención para cumplir las atenciones del mes de Mayo actual.

Autorizar para realizar obras en inmuebles particulares a don Rafael Ramos Díaz, don Antonio Hornero Villar, don Rafael Moraga Agundo, don Rafael Ayllón Rivas, don José Monroy Gutiérrez, doña María Ayala Moreno y don Manuel Cubero Lucena, respectivamente.

Quedar enterado de las liquidaciones formuladas por la Excm. Diputación provincial, de las obras de construcción de un puente sobre el río Guadajoz en la aldea de Albendín, y construcción del camino vecinal de la barriada de Albendín a la Cruz de la Zamajona.

Aprobar favorablemente dictaminadas por la Comisión de Hacienda 82 cuentas de gastos.

Verificada la segunda votación secreta prevenida para designar un señor capitular que desempeñe la Alcaldía-Presidencia aparecieron cuatro votos a favor del señor Cárdenas Santano y tres papeletas en blanco.

En su virtud por el señor Presidente declarase, al no haber ido mayo-

ría absoluta, la necesidad de repetir la votación por tercero y definitiva vez.

No aceptar por no encontrarla debidamente justificada, la renuncia formulada por don Luis Castilla López, del cargo de concejal.

Conceder prórroga de incorporación de filas de primera clase a los mozos José Márquez Aguilera, del reemplazo de 1936; José María Hornero Bernabeu y Lorenzo La Morena Ramírez, del reemplazo de 1934.

Designar a los señores Regidores don Joaquín Aragón Román, don Pablo Pastor Moreno, don Antonio de los Ríos Urbano, don Manuel Priego Arrebola, en unión de la presidencia, para que en Madrid estudie y defienda el pleito existente entre los vecinos de Nueva Carteya y esta ciudad con relación al Monte Horquera.

Designar la Junta que en el presente año lleve a cabo el reparto para la exacción en el presente año de los conciertos obligatorios en la zona libre del término del arbitrio sobre carnes y alcoholes.

Elevar a definitiva la adjudicación hecha a favor de don José Melendo Priego de una res mostrenca.

Facultar a la presidencia para que del capítulo de imprevistos libre la suma de cincuenta pesetas con destino a los desperfectos ocasionados en el hogar de don Eduardo Ortega y Gasset con motivo del atentado de que ha sido objeto últimamente.

Aprobar una moción de la Comisión de Hacienda determinando se lleve a efecto la cobranza de los arbitrios sobre pesas del trigo pignorado a los vendedores, de conformidad a la R. O. de 24 de Septiembre de 1892.

Desestimar una instancia de los empleados administrativos solicitando se aumente el crédito para anticipos de pagas reintegrables.

Tomar en consideración los distintos ruegos formulados en la sección correspondiente por los señores Ruiz Lopera, sobre creación de cantinas escolares «Pastor Moreno» sobre adquisición de carteles, con destino a las escuelas, con trozos de la vigente Constitución española; Aragón Román, denunciando ciertas irregularidades cometidas a su juicio por el Practicante señor Torrico, contestándose por la presidencia las preguntas formuladas por los señores Pastor Moreno, Ruiz Lopera y Pérez Morales.

Sesión ordinaria del día 9

No se celebró por insuficiente número de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 11

Preside accidentalmente don Vicente Mejías Melendo, cuarto Teniente de Alcalde.

Aprobado el borrador del acta de lo anterior adoptáronse los siguientes acuerdos:

Dejar sobre la mesa, a virtud del reducido número de señores concejales presentes, por encontrarse en Madrid, en gestión de asuntos oficiales la mayoría de señores Regidores, to-

do el orden del día, integrado por 12 asuntos.

Sesión ordinaria del día 16

No se celebró por insuficiente número de señores concejales.

Sesión supletoria del día 18

Preside el señor Alcalde don Antonio Cárdenas Santano.

Aprobado el borrador del acta de la anterior adoptáronse los siguientes acuerdos:

Dejar para una sesión extraordinaria, la tercera y definitiva votación para designar un señor Regidor que desempeñe la Alcaldía-Presidentencia.

Quedar enterado de una comunicación de la Junta central del paro obrero, participando haber concedido a esta ciudad 25.000 pesetas para su inversión en obras de alcantarillado de carácter urgente, en alivio del paro obrero.

Penetran los señores Pastor Moreno y Aguilar Ocaña.

Aprobar un dictamen de la Comisión de Gobernación, en la moción formulada por los señores Cárdenas Santano y Ruiz Lopera proponiendo el encarcelamiento de elementos fascistas y que se interesara del Teniente de la Guardia civil, practicara registros domiciliarios en averiguación de armas clandestinas.

Aprobar un proyecto de ampliación de obra de pavimentación y acerados en la calle Benito Pérez Galdós determinándose que el mismo se considere como parte integrante del primitivo ya que por error o equivocación del Perito aparejador dejóse de incluir, llevándolo así a la liquidación general.

Que se impongan contribuciones especiales a los dueños de los inmuebles beneficiados y en la proporción establecida en el primitivo, garantizándose el gasto para el caso de que no prosperen dichas contribuciones y exponiéndose al público para reclamaciones, durante el tiempo reglamentario, el que se ejecutará por administración.

Acordar se eleve la oportuna consulta en averiguación si efectivamente, al igual que los Médicos tienen derecho los Practicantes a percibir cantidad alguna por asistencia a los individuos de la Guardia civil.

Aprobar la cuenta de ingresos del Mercado de abastos correspondiente al mes de Abril último.

Acordar con presencia de un oficio del Administrador del Matadero percibir al matarife de reses mayores, para que en todo momento cumpla con su deber con la mayor imparcialidad, así como al Administrador de dicho Centro para que haga valer su autoridad en evitación de las continuas quejas que se formulan, enviándose un Guardia municipal a dicha dependencia durante la hora de la matanza.

Nombrar tablaero de reses menores a don Eduardo Urbano Gómez.

Facultar a la presidencia para que recabe del Estado ayuda económica para la construcción del nuevo Cementerio municipal con arreglo a la Ley de Paro obrero.

Darse por enterado de un oficio del Delegado de Hacienda de la provincia aprobando el expediente de suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente.

Dejar sobre la mesa un oficio del Practicante titular señor Torrico contestando la denuncia formulada, por el señor Aragón Román, por irregularidades cometidas en el desempeño del cargo.

Dejar sobre la mesa, hasta que nuevamente se inspeccionen por el Perito Aparejador las obras, dos certificados de las realizadas por pavimentación y acerados, respectivamente, en el séptimo trozo final de la calle Amador de los Ríos.

Facultar a la Alcaldía, para que adquiera, con cargo a la consignación presupuesta al efecto, en el ordinario vigente 55 contadores para el abastecimiento de aguas.

Aprobar favorablemente dictaminadas por la Comisión de Hacienda, 16 cuentas de gastos.

Facultar a la presidencia para que ponga al cobro en la forma y plazos reglamentarios el repartimiento general sobre utilidades confeccionado para el presente año.

Darse por enterado el Concejo de una moción de la Comisión especial designada, para en nombre del Ayuntamiento oponerse a las pretensiones de Nueva Carteya, sobre el término municipal, dando cuenta de las gestiones llevadas a cabo en Madrid con relación a dicho asunto.

Ratificar el pago hecho por la Alcaldía, por causa de urgencia, con cargo a imprevistos, de la suma de 1.250 pesetas, para subvenir los gastos de la Comisión que fué a Madrid en representación de las distintas actividades sindicales y obreras para oponerse a las pretensiones del Ayuntamiento de Nueva Carteya, con relación al término municipal.

Tomar en consideración los distintos ruegos formulados y contestar las preguntas hechas, en la sección de ruegos y preguntas, por los señores Ruiz Lopera, Aguilar Ocaña y Pérez Morales, respectivamente.

Sesión extraordinaria del día 20

Preside el señor Teniente de Alcalde don Vicente Mejías Melendo.

Aceptar la dimisión formulada por don Antonio Cárdenas Santano, del cargo de Alcalde Presidente.

Nombrar para dicho cargo por mayoría absoluta de votos de los que actualmente integran la Corporación, a don Antonio de los Ríos Urbano, previa la reglamentaria votación secreta.

Designar igualmente, previas las oportunas votaciones secretas y por mayoría absoluta de votos de los señores Concejales que actualmente integran la Corporación, a los señores don José Orejuela César y don Antonio Pozo Muñoz, primero y segundo Teniente de Alcalde, respectivamente.

Nombrar interinamente tercer Teniente de Alcalde a don Antonio Ruiz Lopera, al no haber obtenido la mayoría de votos reglamentaria, en la votación secreta verificada, debiendo-

se repetir la votación en dos sesiones más consecutivas.

Sesión ordinaria del día 23

No se celebró por insuficiente número de señores Regidores.

Sesión supletoria del día 25

Preside el señor Alcalde don Antonio de los Ríos Urbano.

Aprobados los borradores de las actas anterior ordinaria y extraordinaria celebrada el día 20 de los corrientes, adoptándose los siguientes acuerdos:

Determinar se repita por tercera y definitiva vez la votación secreta prevenida para designar un señor Concejale que desempeñe la tercera Tenencia de Alcaldía al no haber obtenido en la segunda verificada la mayoría absoluta de votos el señor Ruiz Lopera.

Abandona la presidencia y el salón el señor Alcalde-Presidente, ocupando aquella el primer Teniente de Alcalde don José Orejuela César.

Dejar sobre la mesa un oficio del Practicante señor Torrico, contestando las quejas formuladas por el señor Aragón Román sobre irregularidades cometidas en el desempeño del cargo.

Dejar igualmente sobre la mesa dos certificaciones de obras realizadas en las de pavimentación y acerados del séptimo trozo final de la calle Amador de los Ríos, respectivamente.

Ratificar un decreto de la Alcaldía Presidencia nombrando a don José Herenas Guerrero inspector de servicios municipales en la aldea de Albendín.

Incluir en la lista de aspirantes a socorros de lactancia a las peticionarias Ana Amo Albañil, Trinidad Henares Fernández, Carmen García Aguilera y Virtudes Higuera Rivas, respectivamente.

Facultar a la presidencia para que adquiera libros con destino a las inscripciones de nacimientos y defunciones para el Registro civil de esta ciudad.

Penetra en el salón y ocupa la presidencia el señor Alcalde don Antonio de los Ríos Urbano.

Determinar con presencia de una instancia de don Manuel Pérez Lucena solicitando se tenga por rescindido el contrato de alquiler de la casa de su propiedad destinada a Escuela en la barriada de Fuentidueña, que previamente ha de cumplir con los requisitos determinados en la legislación vigente sobre el particular.

Facultar a la presidencia para que adquiera carteles con destino a las Escuelas públicas con inscripciones de la vigente Constitución Española.

Aprobar un dictamen de la Comisión de Gobernación en la moción presentada por el señor Concejale don Antonio Ruiz Lopera, sobre creación de cantinas escolares, proponiendo la imposibilidad de acceder a ello en el presente ejercicio por no existir consignación presupuestada al efecto en el ordinario vigente.

Contestar un oficio de la Presidencia del Consejo local de Primera enseñanza, trasladando las quejas del Maestro Nacional de Fuentidueña, sobre las malas condiciones del local escuela y casa habitación que ocupa, que está en el ánimo consistorial el que se lleven a cabo las reformas necesarias en el local de referencia.

Conceder permiso para realizar obras en inmuebles particulares a los peticionarios don Antonio Rodríguez Rodríguez, doña Josefa Cobo Prados, don Fernando Cubero Lucena y don José María Onieva Ruiz, respectivamente.

Determinar que los daños ocasionados en las casas de la calle Benito Pérez Galdós, con motivo del arreglo de la calle se sufraguen, los recalzos con cargo a los propietarios de los mismos, los gastos de apuntalamiento por el Ayuntamiento, con cargo al capítulo de imprevistos para lo que se faculta a la presidencia y las reconstrucción de una casa de pueblo y otros extremos, por no encajar dentro de las atribuciones de la Corporación.

Determinar que por el Perito aparejador se formule proyecto de arreglo de la pavimentación de parte de la calle Baena de la aldea de Albendín, facultando a la presidencia para que encargue al Arquitecto a cuyo cargo corre la formación de proyectos y planos de Grupos escolares en esta ciudad, formule los respectivos para construcción de locales escuela con casa habitación para los maestros para la aldea de Albendín.

Determinar que por el Perito Aparejador se señale lugar para instalación de un pudridero municipal.

Declarar exentos de contribuir por el arbitrio con fin no fiscal sobre edificios que carezcan de agua a presión en los retretes los sin número de la calle Ruiz Frias y 45 de la calle Amador de los Ríos, propiedad de don Adriano Casado y don Manuel de la Torre, respectivamente.

Determinar al prestarle aprobación se ponga al cobro la matrícula confeccionada en el presente año para exacción del derecho o tasa sobre ocupación de la vía pública con elementos de redes de electricidad.

Desestimar un oficio del Maestro Nacional don Antonio García Copado, solicitando el abono de gastos realizados en el traslado a Córdoba de un escolar para tomar parte en el concurso de reclamación efectuado por no tener acuerdo previo sobre ello.

Desestimar por siete votos contra uno, una instancia del Jefe de la sección de aguas, solicitando se le lije el tanto por ciento como premio de cobranza a que alude la respectiva consignación presupuestaria.

Aprobar favorablemente dictaminadas por la Comisión de Hacienda 67 cuentas de gastos.

Tomar en consideración los distintos ruegos formulados en la sección correspondiente, por los señores Aguilar Ocaña y Aragón Román, respectivamente.

Sesión ordinaria del día 30

No se celebró por insuficiente número de señores concejales.

Baena 19 de Junio de 1936.—El Secretario, Luis Córdoba.

Don Luis Córdoba y García, Abogado y Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente es copia fiel y exacta del extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante las sesiones celebradas el próximo pasado mes de Mayo, aprobado por este Ilustre Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 29 de Junio último.

Y para que conste, expido el presente visado por el señor Alcalde Presidente en Baena a 1.º de Julio de 1936.—Luis Córdoba y García.—Alcalde, A. de los Ríos.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA